

# BOLETIN OFICIAL



## LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 5 de Abril de 1858.)  
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELÉFONO 2.981  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### Preço de suscripción

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.  
**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.  
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas  
Idem particulares, línea o fracción. 1'00  
Número suelto, 50 céntimos.

### Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Comisaría general de Abastecimientos

#### CIRCULAR

Por el Ministerio de Estado se dirige a esta Comisaría con fecha 5 de Febrero la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. El Sr. Embajador de Gran Bretaña, por nota número 32, dice a este Ministerio lo que traducido fue:

«Tengo la honra de transmitir adjunto copia de un Memorandum presentado del Comité de Exportaciones de carbón británico, relativa al carbón disponible en el Reino Unido, para exportar a países neutrales. Agradecería V. E. que se sirviera extender todo posible el conocimiento del informe de los Círculos interesados en España, fin de que puedan hacerse cargo del importante aspecto de la situación actual respecto al aprovisionamiento de carbón, y, estableciendo qué combustible puede ser más fácilmente econonizado, evitar aplazamientos e inconvenientes.»

De Real orden, comunicada por el Ministro de Estado, lo traslado a V. E. con copia traducida del anejo que se cita, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 5 de Febrero de 1918. El Subsecretario, Marqués de Amposta —Comisario general de Abastecimientos.

Copia del Memorandum que se cita.

Las siguientes notas indican los distos en los cuales, según las actuales circunstancias, los importadores neutrales tendrán más probabilidades de po-

der obtener sus pedidos. Los distritos y carbones no mencionados) deben considerarse como fuera de su alcance en la actualidad.

**Yorkshire.**—Muy pequeñas cantidades de carbón de llama corta en tamaño grande. («Large Steam.»)

**Scotland.**—Carbón de llama corta cribado en tamaño grande («Large Screened Steam.») (No astillas de la narkshire «Lanarkshire Solin»), se permite exportar ahora libremente a todos los países neutrales; es decir a España y América del Sur.

**Scottish Smaus.**—El Comité de exportaciones de carbón se encuentra ahora en condiciones de permitir la libre exportación de carbón granulado de Fife y de Lothians.

**Northumberland.**—Disponibles abundantes provisiones de carbón de llama corta cribado en tamaño grande. «Large Screened Steam» y de granulado en bruto «Rough Smalls»; igualmente alguna galleta menuda «nuts» de Northumberland (sencillos y dobles). Es muy de desear que se procuren todas las salidas posibles para el carbón granulado. En muchos casos se persiste en el embarque de una cantidad, proporcional de carbón granulado «Smalls».

**Durham.**—No se puede disponer ahora libremente de carbón de gas y de llama corta no cribado «Unscreened Steam». Hay abundancia de carbón granulado en bruto «Rough Small», pero hay escasez de galleta y de menudo de fragua. «Nuts y Smithy peas».

**South Wales.**—Ha sido tal y tan importante la cantidad de carbón granulado acumuladas, que es necesario en casi todos los casos en que se requiere embarcar carbón en tamaño grande, pedir el embarque de una proporción considerable (término medio un tercio aproximadamente de la carga total) de carbón granulado.

Además, con objeto de remediar indirectamente la misma situación que, sin ayuda, llevaría a las mismas a la im posibilidad de continuar generalmente la producción de carbón, debe pedirse, siempre que sea posible, el embarque de combustible patentado en lugar de carbón en tamaño grande «large coal».

**Anthracite.**—Se permite sin restricción, y en algunos casos debe pedirse el embarque de una proporción de «duff» o cisco «culm».

**Coke de gas.**—Se permite la exportación a neutrales, solo cuando y mientras las existencias a mano de Empresas particulares lo permiten. Las existencias actuales permiten la exportación de ciertas empresas de gas

en Northumberland, durham y Yorkshirde.

De Escocia está permitida actualmente la exportación de algunas Empresas de gas de la costa oriental y de ciertas Empresas de gas en el distrito de Glasgow.

**Foundry etc. Furnace coke** (coke de fundición).—El cual se necesita en el país y es requerido por los aliados; se permite su exportación a países neutrales en general, sólo cuando es necesario para la manufactura de mercancías de importancia esencial destinadas al consumo de los aliados. Cantidades determinadas son asignadas para cada país. Por el momento será posible permitir moderadas cantidades de Durham, puesto que hay un sobrante disponible para la exportación en aquel distrito. No se puede permitir exportación alguna del Sur de Gales. Habrá disponibles pequeñas cantidades en Escocia.

**Generally** (generalmente).—Durante Enero puede esperarse libre exportación para países neutrales, sujeta naturalmente a las preferencias anteriormente indicadas y a las consideraciones políticas.

Esto se refiere particularmente a Escocia y Northumberland, en donde hay abundancia de carbón disponible.

El factor dominante sigue siendo el tonelaje, y será concedida generalmente la exportación a los neutrales siempre que su embarque no reduzca el tonelaje desde Francia e Italia.

Los exportadores a España son requeridos para hacer los cargamentos a ese país en barcos españoles.»

Lo que comunico a V. S. con especial encargo de que dé a la anterior Real orden y Memorandum la mayor publicidad posible, ordenando su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, a fin de que puedan conocer tan interesantes documentos los industriales y consumidores españoles.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1918.—El Comisario general, Luis Silvela.

A los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

### Ministerio de Hacienda

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante mi ausencia de esta Corte, se haga cargo

V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1918.

J. VENTOSA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas dirigidas a este Ministerio exponiendo las dudas ocasionadas sobre inteligencia del art. 84 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, y manera de hacer efectivas las sanciones pecuniarias en él establecidas contra los electores que no cumplan el deber cívico de emitir su voto en las elecciones convocadas con arreglo a ella:

Considerando que estableciéndose en el art. 84, además de la publicación del nombre del elector que sin causa legítima deje de emitir su voto en alguna elección de su distrito, la sanción del recargo de un 2 por 100 en la Contribución que pague al Estado, en tanto no vuelva a tomar parte en otra elección, o la de la pérdida de un 1 por 100 de los haberes que percibiera por cuenta del Estado, provincia o Municipio durante igual periodo, es indispensable fijar cuales sean las Contribuciones o haberes al que alcanza esta sanción, Autoridad que debe imponerla y procedimiento que ha de seguirse para hacerlas efectivas:

Considerando que el recargo del 2 por 100 a que se refiere el número 2.º del artículo 84 sólo puede alcanzar a las Contribuciones que gravan al contribuyente con cuota periódica y fija, como son las territoriales en todos los órdenes, y la industrial, en razón a que en los que no tienen aquella cualidad sería imposible en muchos casos fijar el importe del recargo, tanto porque en el momento de la infracción no está determinada cifra a guna de Contribución que sirva de base, cuanto porque no durando los efectos de la sanción sino el tiempo intermedio entre dos elecciones, no habría medio posible de aplicar la sanción del recargo en una Contribución al liquidar.

Considerando en cuanto a los haberes que disfrutaban los funcionarios infractores, que éstos deben ser todos aquellos a quienes con arreglo a la ley de Utilidades se les acrediten en nómina también en épocas periódicas y fijas como sujetos a las tarifas de la misma, en razón a que sobre su cualidad y totalidad recae la sanción penal:

Considerando que la Autoridad que debe declarar la sanción, ha de ser for-

zosamente aquella de la cual dependa la contribución o impuesto que haya de ser objeto de recargo o descuento, en razón a que una vez recibidas de las respectivas Juntas las relaciones de los electores infractores y de aquellos a quienes no se haya tenido por excusados, en esa Autoridad radica la jurisdicción administrativa, para hacer las declaraciones o imposiciones de la sanción, como se deduce del hecho de remitir las relaciones al Delegado de Hacienda.

Considerando que el procedimiento así para la exacción del recargo en las contribuciones de fecha fija como en los haberes de los electores remisos, debe ser la formación de listas especiales en las cuales se consignen la cantidad tributaria base y el importe del recargo, por el que se debe expedir también un recibo adicional que se curse a la Tesorería, para su entrega a la Recaudación de contribuciones en el periodo de cobranza, con arreglo a la Instrucción de apremios; y en cuanto a los haberes de los funcionarios, mediante iguales relaciones que forme la dependencia por la cual se les abone, con respecto a los que dependan del Estado, y remitiendo las relaciones de electores no votantes, a las Corporaciones provinciales o locales, respecto de aquellos que sirvan en dichas dependencias; y

Considerando, en cuanto a la aplicación que debe darse en presupuesto a las cantidades que por esta sanción se hagan efectivas, que las mismas pueden incluirse en un artículo adicional con el epígrafe «Recargo electoral» capítulo V, estado letra B del presupuesto de ingresos, sin perjuicio de devolver las procedentes del descuento de 1 por 100 a los Establecimientos de beneficencia del término municipal, según las órdenes en que se determinen y cuáles sean los Establecimientos que tengan derecho a percibirlos.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar.

1.º Que el recargo del 2 por 100 que establece el artículo 84, número 2.º de la ley Electoral para los electores que sin causa justificada dejen de emitir su voto, sólo puede alcanzar a aquellas contribuciones que, como la territorial en sus varias divisiones y la industrial y de comercio, tienen periodo fijo de repartimiento y exacción.

2.º Que los haberes a los cuales alcanza el descuento del 1 por 100 a que se refiere el mismo número, son todos aquellos que se perciban en nómina periódica y fija por los funcionarios públicos comprendidos en la ley de Utilidades.

3.º Que la Autoridad que debe declarar la exacción de estas sanciones, en vista de las relaciones que le remitan las Juntas electorales, son aquellas de las cuales dependen las contribuciones o impuestos objeto del recargo.

4.º Que la forma de exacción debe ser, en la de contribución periódica y fija, por medio de listas especiales que se formen por la respectiva dependencia en que sean contribuyentes los electores remisos, en las cuales consignen las cantidades, bases de recargo y el importe de éste, y por recibos también especiales que confeccionará la misma dependencia, y remitirá previa fiscalización de la Intervención a las Tesorerías, para que al hacer el cargo de ordinaria o accidental a los recaudadores, las comprendan en el mismo, con la debida distinción, y éstos las hagan efectivas por los procedimientos de Instrucción.

5.º Que en cuanto a los haberes de funcionarios del Estado, se hagan iguales relaciones por las oficinas en que los devenguen y se retenga su importe, ingresándolos en el Tesoro.

6.º Que el ingreso de todos estos recargos y descuentos se verifique con cargo a un artículo adicional bajo el epígrafe «Recargo electoral», cap. V, letra B, del presupuesto de ingresos.

7.º Que una vez ingresado en el Tesoro con la debida aplicación la parte que corresponda a los descuentos del 1 por 100, hechos en sus haberes a los funcionarios públicos, se transfiera a los establecimientos benéficos del término municipal que designen las Autoridades a cuyo cargo corra el sostenimiento o inspección de aquéllos.

8.º Que respecto a los haberes que correspondan a los funcionarios de la Provincia o Municipio, se pasen las relaciones de las Juntas a las respectivas Corporaciones, para que por éstas se apliquen sin demora alguna las sanciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1918.

J. VENTOSA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### Fiscalia del Tribunal Supremo

#### CIRCULAR

Si a la estadística fuéramos a atenemos, resultaría que en España las infracciones de la ley Electoral no existen, o al menos, en tan pequeña cantidad, que nos envidiarán Francia e Inglaterra, países originarios de todo nuestro sistema; pero desgraciadamente no es así; pues sin distinguir de épocas, resulta que siempre las llamadas malas y viciosas prácticas, han dominado, de forma que bien puede decirse, que las Cortes jamás han sido la representación genuina del país.

Ni el Estado llano de las antiguas Cortes de la Corona de Castilla se vió libre, por lo menos desde el siglo XVI, de una especie de candidatos del Gobierno central, que votaran, sumisos, los donativos o contribuciones precisos para cubrir los cuantiosos gastos que nuestras empresas en Europa y América traían consigo. Acaso este origen tuviesen el encasillado oficial y los Diputados cuneros, plagas que, durante dos tercios del siglo XIX, y los principios del XX, habían de infeccionar la representación parlamentaria, haciéndola producto, no de la voluntad nacional, sino de la ministerial.

Inaugurado el sistema constitucional en 1812, quizás el procedimiento electoral indirecto y de varios grados resultara poco favorable a la mayor parte de los abusos que se conocieron con posterioridad, porque aquel primer ensayo reveló una pureza como no tuvo ninguno de los posteriores. Ya en los sucesivos periodos constitucionales el sufragio restringido, aunque se prestaba menos a tales prácticas, lo cierto es que intervenía el Gobierno en las elecciones de manera tan activa, que todo se sacrificaba al triunfo de los adictos, cometiendo excesos, totalmente innecesarios, porque como decía un ilustre político—quizás el que por más tiempo tuvo a su cargo la cartera de Gobernación—, nuestra idiosincrasia hace que todo partido político en el momento de formar Gobierno y de tener a su disposición la *Gaceta* cuente en las elecciones con una mayoría abrumadora por ofrecimiento espontáneo de más de 200 distritos de la Corona de Castilla, pero no había modo de complacer a todos y era preciso exagerar la nota en algunos de aquellos independientes. Los abusos fueron tales que la opinión no encontró disparatada la solución del problema, propuesta por cierto hombre público de introducir la insaculación, o sea

confiar a la suerte la representación nacional.

¿Es que no había entonces leyes penales electorales ni Administración de justicia que las aplicara? Ciertamente que sí, pero emanando principalmente los males de la presión de los Gobiernos, como los funcionarios de aquélla, y lo mismo los del Ministerio Fiscal, eran amovibles y estaban, por tanto, completamente sujetos al capricho ministerial, los actos de independencia y virilidad no podían esperarse de un personal por otra parte elegido sin sujeción a reglas de ninguna clase, resultando así que nadie se ocupaba de restablecer el imperio de la Ley en la materia de que tratamos. Esto aparte de que convencidos de que los procesos no habían de dar resultado alguno práctico, era natural que se mostraran siempre poco propicios a perseguir e imponer los castigos correspondientes. El sufragio resultaba algunas veces demasiado restringido, sobre todo cuando se establecieron circunscripciones que elegían varios Diputados, y entonces, con completa impunidad, se acudió a todos los medios para que resultara más amplio; entre ellos gozaron de gran favor la conversión de los menores en mayores, el cambio de sexo y otras mil argucias, que permitieron disponer de una masa de electores capaz de decidir en aquéllas el éxito de la elección tal y como al Gobierno conviniera.

La revolución de Septiembre de 1868, restituyendo que el derecho electoral era uno de tantos individuales o naturales, y no una función, esto es, una simple prerrogativa política, arbitraria y contingente, como sostenía la Escuela Anglo-Sajona, introdujo en España el sufragio universal más o menos limitado, y en lo que a nuestro propósito afecta señala un aumento de criminalidad de todas clases, se significa en mayor escala la presión gubernamental y la de clase patronal sobre la de los obreros, aún no organizados, y la de los propietarios sobre los arrendatarios o la masa de jornaleros del campo.

La suplantación de electores en las grandes capitales se lleva al último límite, tanto que no sólo aparecen votando muertos y ausentes, sino que en ciertas ciudades los obreros de las fábricas pueden emitir su sufragio en tres secciones distintas con toda impunidad. El capricho se impone a la voluntad de los electores, y se da el escándalo de obtenerse actos en algún distrito del Norte, resultando cuarenta y uno o más ciudadanos heridos, trayéndonos a la memoria aquellas tan refidas y sangrientas elecciones de Obispos en la Edan Media; en otro del Mediodía se sitúa cierta fuerza pública a la puerta de los Colegios e impide votar a los electores, y en un tercero de Levante hace la elección un individuo a quien se había prometido el indulto, y como no se le cumpliera la palabra con la prontitud que demandaba, mató al funcionario que había intervenido en el concierto. Pues tales enormidades que se señalan como muestra, no motivaron siquiera la nulidad de las referidas elecciones.

Para que no pueda decirse nada bueno en pro de aquel estado de cosas, después de unas elecciones generales hasta una representación teatral se hizo eco de la especie de que el Gobierno había distraído dos millones de pesetas para ganarlas, y por cierto que tal imputación no dió motivo a la formación de causas; y es que las corrupciones en grande de esa clase no se practicaban aún por los particulares, sino por el encargado con toda preferencia de velar por la pureza del sufragio.

La masa de electores pobre se con-

formaba entonces con la costumbre de darles de comer, pagarles el jornal el día que iban a votar, porque hay que advertir que las elecciones entonces duraban más de un día y no era preciso que fuera domingo.

Claro que los distritos tenían sus exigencias en relación con las obras públicas de que tan necesitados estaban; pero todo se reducía a que el presupuesto de ese ramo llevara una u otra dirección, y claro que la mayor parte de esas promesas resultaban incumplidas.

La gran corrupción, y con carácter de generalidad, vino después, aunque no tan tardía como parece suponer la Real orden circular de 25 de Agosto de 1903; parece motivarla el restablecimiento del sufragio universal en 1880, y desde entonces empezaron a clasificarse los distritos, por lo que costaban, siendo muy contados aquellos en que el candidato no tenía que hacer desembolso alguno; y fué haciéndose el cargo de diputado a Cortes, propio y exclusivo, o de los funcionarios públicos compatibles según la Ley especial, o de los incondicionales adictos al Gobierno, o de los acaudalados que, por ambición, quisieran ocupar aquellos puestos; en ese punto se llega al extremo de que a ocasiones políticas que en mítines y periódicos reclaman la pureza del sufragio, buscaban, sin embargo, candidatos para que pudieran aplastar con su dinero al contrincante enemigo, si no es que atemorizado desista de tomar parte en la lucha.

También los hay que en la imposibilidad de encontrar candidatos acaudalados acuden a toda clase de violencias, a fin de conseguir a toda costa el triunfo.

Se inician entonces con gran pujanza las presiones de abajo, y hasta hay candidatos que consiguen el acta por temor a alteraciones de orden público. Surge igualmente del sufragio la personalidad del cacique, valioso auxiliar primero de los Gobiernos, y más tarde con cierta independencia que idea constantemente nuevos y cada vez más torcidos procedimientos para asegurar la victoria de quien mejor le paga.

Pero, ¿es que no hay leyes ni Autoridades cuando a la vista de todos se ejecutan estos hechos con completa impunidad? ¿Consistirá, acaso, en que la opinión general equipare los delitos electorales a los del duelo, juego, contrabando y defraudación, respecto de los que cabe discutir si son o no una pura creación de la Ley, sin que tengan *per se* los elementos esenciales de todo acto punible? Precisamente hace muchos años se dijo ya por la autoridad en la materia, Presidente de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, que no hay delitos más dignos de severidad, por la perturbación moral que producen y las graves consecuencias que traen consigo, que los que tienen por fin falsear la verdad electoral en un país regido por el sistema representativo, en virtud del cual el Rey con las Cortes hacen las leyes y constituyen juntos lo que se llaman las Altas Instituciones. ¿Puede haber cosa más grave que falsear esa representación, suplantando la voluntad de los electores, quitar el derecho de representación a los que realmente le tienen, e introducir en las altas esferas políticas la confusión y la mentira?

En los pueblos donde es sincera la práctica del régimen constitucional, como en Inglaterra, los delitos electorales se reputan revestidos de mucha gravedad, y allí hace ya bastantes años que las mismas actas de elecciones se vienen sujetando en determinados casos al examen y resolución de funcionarios que tienen carácter judicial. Los autores de esos delitos, sufren sin re-

misión las penas que les son impuestas, y hasta los distritos electorales en masa, se ven privados alguna vez, por tiempo determinado, del derecho de elección; algo de ello hemos introducido nosotros en nuestra legislación desde el año 1907, a pesar de lo que el mal sigue sin enmienda.

En vano entre nosotros se acudió al sistema de dictar leyes penales especiales que castigan, quizá con demasiada dureza, todos estos delitos; el mal sigue, los cohechos, las falsedades y coacciones de electores, continúan a la orden del día, con lo cual resulta ilusorio el derecho de éstos, se perjudica al elegible, que por este motivo, no tiene los sufragios de sus comitentes, estorbándole acaso el llegar al puesto político a que le llamaban sus merecimientos, y falsean la opinión pública, haciéndola aparecer en sentido distinto del que en realidad representaría.

En estos últimos tiempos, la Fiscalía también se ocupó, con especialidad, de la persecución y castigo de tales delitos, y al efecto, las circulares de 1903, 1909 y 1914, excitaron el celo de todos los funcionarios del Ministerio público; pero preciso es confesar que las cosas continuaron lo mismo; cierto que las amnistías, las autorizaciones para procesar antes, y después, la inmunidad parlamentaria, cubrieron con su manto a los principales agentes.

De suerte que, aleccionado este Ministerio por tal experiencia, hubiera preferido callar en la presente ocasión, si no fuera que las nuevas orientaciones de la política, impuestas por la fuerza de la opinión, permiten esperar que todas las Autoridades y sus Agentes coadyuven con los encargados de administrar justicia a la eliminación de un mal tan grave que, de continuar imperando, pudiera hasta concluir con el régimen parlamentario en su forma actual.

Confianza en ello, no cree inútil dictar las siguientes instrucciones, relacionadas con los hechos punibles más frecuentes y de más transcendencia que se vienen cometiendo, según lo demuestra la experiencia de las tres elecciones generales verificadas después de la Ley de 1907, y el examen de las actas protestadas por el Tribunal especial que creó su art. 53.

#### I.—Compra de votos

Así se denominan en síntesis, vulgarmente y aun en documentos oficiales, todo acto de influencia corruptora de algún elector que se realiza en favor o en contra de cualquier candidato por medio de promesas, dádivas o remuneraciones, empleando al efecto la solicitud directa o indirecta comprendida en el número 1.º del art. 69 de la Ley vigente, que ya consignaba el 92 de la Ley anterior de 26 de Junio de 1890.

Puede servirnos de algún lenitivo el saber que Inglaterra, por ejemplo, el «Corrupt practices act» del 25 de Agosto de 1833 y la Ley francesa de 21 de Marzo de 1914, que amplió considerablemente el texto del Decreto orgánico de 2 de Febrero de 1852, revelan que de esa plaga no se vieron libres ni aun países tan adelantados.

Quizás nuestra Ley peca de poco expresiva, de suerte que no permita perseguir hechos de más notoria gravedad que los contenidos en su letra, pero el concepto debe entenderse aplicable en el mismo sentido que alguna vez lo ha hecho el Tribunal de Actas protestadas; y no se invoca la jurisprudencia de la Sala de lo Criminal por ser escásima, merced a los motivos atrás invocados; así que deben perseguirse todos aquellos donativos o liberalidades en dinero o en especie, promesas de favores pecuniarios, de empleos públicos o privados o cualesquiera otras

ventajas particulares cuyo objetivo sea influir en el voto de uno o de varios electores, ya directamente ya por medio de un tercero; porque hemos de entender que la Ley ataca las corrupciones en todas sus formas.

Claro que entre éstas se encuentra no sólo la corrupción *ut singuli*, sino la colectiva o compra de censos, consistente en que sean objeto de la misma la totalidad de los Colegios de un Ayuntamiento o de una o varias Secciones por medio de donativos, promesas de liberalidades, depósito de sumas para garantizar la obtención de favores administrativos y otros medios análogos, ya sea en beneficio de una Corporación oficial, ya de una particular, ya de los vecinos de una parroquia o barrio.

#### II.—Coacciones o amenazas.

Este delito, comprendido en el artículo 67, sigue al anterior en extensión e importancia, y debe perseguirse a todos aquéllos que por vías de hecho, violentas o amenacen a un elector, haciéndole temer la pérdida ora de su empleo, ora la del edificio destinado a una industria o finca que lleve arrendada, ora una explotación agrícola o industrial cualquiera, daños a su persona, familia, fortuna o propiedad, a fin de determinarle a abstenerse de votar o que lo verifique en un determinado sentido. Son todos estos actos que constituyen verdaderas coacciones; la jurisprudencia del Tribunal Supremo llegó a dar aun mayor extensión a la anotada a estos hechos, al declarar que constituyen el delito expresado, por ejemplo, el decir en una iglesia el sacerdote *que es pecado votar a los liberales*; de modo, que no sólo la coacción con efectos materiales, sino la moramente moral, debe ser perseguida por los funcionarios del Ministerio público.

#### III.—Coacciones de las autoridades y sus agentes

No es fácil que se repitan las determinantes de la presión oficial a que antes nos referíamos, con el alojamiento sistemático que procura la ley de todas las autoridades gubernativas de las operaciones electorales; en ese sentido ha habido indudablemente un adelanto, y no es de esperar que se den aquellas instrucciones reservadas de los Gobernadores a los Alcaldes adictos, todas dirigidas a eludir el cumplimiento de la ley; pero, sin embargo, no ha de esperarse que en absoluto se abandonen los antiguos hábitos, y en su virtud ha de procurarse combatirlos con todo celo.

A) *Partidas de la porra*.—En algunos distritos, especialmente en ciertas provincias del Mediodía, los Alcaldes organizan algunas partidas volantes, compuestas de Agentes de la Autoridad que nombran *ad hoc* para que recorran los Colegios con el propósito que fácilmente se adivina, llevando armas y otros distintivos; esos nombramientos, hechos por regla general dentro del período electoral y mediante la autorización que a los Alcaldes concede la ley Municipal, sin haberlos publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia ni mediar acuerdo de la Junta municipal, ni por tanto estar incluidas sus dotaciones ni en el presupuesto ordinario ni en el extraordinario, son de todo punto ilegales, como comprendidos en el núm. 3.º del art. 68 de la citada ley, y aun cuando se invoque causa legítima, deben mirarse con gran prevención, sin que se les reconozca como tales Agentes de la Autoridad ni formen parte en la Policía judicial para los efectos legales.

En todo caso, en cuanto los funcionarios del Ministerio Fiscal tengan noticia de la existencia de esos Agentes

extraordinarios, ejercerán las acciones penales procedentes, reclamando del Juez competente que no se les permita continuar en funciones de tales y proceda a lo que haya lugar.

B) *Detenciones gubernativas*.—No se resignan muchos Alcaldes con la eliminación de facultades de que han sido objeto por la Ley vigente, y al efecto despliegan una actividad inusitada en los días de la elección, acordando numerosas detenciones, para lo que invocan el carácter de Agentes de la Policía judicial, que les concede la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Lo mismo en este caso que en el anterior, han de estimarse sospechosas todas esas medidas; es decir, que de ordinario puede presumirse que se hace un mal uso del art. 492 de dicha Ley. Por esta razón los Fiscales deben ponerse de acuerdo con los Gobernadores civiles, para que éstos exijan a los Alcaldes que den cuenta telegráficamente o por el medio más rápido posible de toda detención por ellos acordada, expresando siempre las causas, momento y circunstancias en que se verifique y cuantos detalles sean necesarios para demostrar que no se trata de coaccionar directa ni indirectamente a ningún elector, ni privarle del derecho que le asiste a emitir su sufragio. Cuando no sean satisfactorias las explicaciones que se den por la autoridad aludida, el Fiscal formulará inmediatamente querrela por la detención ilegal o coacción que se hubiere podido cometer; sin perjuicio de perseguirse también los demás delitos que aparezcan indicados por la comunicación o de que se tuviera noticia por los Fiscales municipales, a quienes se encarga el mayor celo y actividad.

#### IV.—Suplantación del voto

Esta figura de delito la define el número 3.º del repetido art. 69, y resulta muy generalizada porque los muertos que continúan figurando en el Censo, no obstante las frecuentes rectificaciones, y sobre todo los ausentes, dan un contingente de verdadera importancia, como que en algunos casos hace variar el resultado de la elección.

En los distritos rurales resulta fácil la investigación de estos delitos, sino que, por lo observado, los particulares interesados tropiezan con grandes dificultades para obtener la prueba documental requerida, ya de los Juzgados municipales, ya de los organismos que intervienen en la emigración, ya de las casas consignatarias de los buques; se encarga al Ministerio Fiscal que utilizando su carácter de Autoridad coadyuve a que desaparezcan esos obstáculos y ejercite la acción penal contra los autores de la resistencia, como comprendidos en el art. 72 de la Ley, o, por lo menos, encubridores de la suplantación consumada.

#### V.—Locales de los colegios electorales.

Aleccionado el legislador por las irregularidades que se cometían con motivo de las designaciones de los mismos y los artificios empleados para engañar a los electores sobre el punto designado para emitir su sufragio, adapta toda clase de medidas a fin de que las mesas se constituyan en los locales designados de tal forma, que no ofrezca duda de ningún género. No obstante, se defraudan con frecuencia los propósitos del legislador, y ya en vísperas de la elección se hacen cambios basados unas veces en el mal estado de los edificios y otras en que tratándose de los pertenecientes a particulares éstos no se prestan a que tengan ese destino; de ahí las actas dobles de una misma sección, y por consecuencia, la irregularidad de la elección, por no saber a ciencia cierta cuál de aquéllas ha de

computarse, pues se da el caso de que en las dos aparece votando la casi totalidad de electores.

Las denuncias suelen verificarse en las primeras horas del día de elección, y conviene que el Ministerio Fiscal las preste todo su apoyo, a fin de que en su día, ora el Tribunal de actas protestadas, bien la Comisión del Congreso, tengan elementos suficientes para decidir cuál de los locales es el legítimamente designado y el en que en su consecuencia debieron realizarse las operaciones de la elección.

Otras veces se acude al sistema de imposibilitar el acceso al local, ya por medio de cerraduras especiales, ya colocando a la entrada una de aquellas *partidas volantes* a que antes nos referimos; excusado sera decir que el Ministerio Fiscal ha de procurar que se restablezca inmediatamente el imperio de la ley, impidiendo que esos delitos produzcan resultado.

#### VI

Procediendo con la mayor imparcialidad, los funcionarios del Ministerio Fiscal se limitarán a emitir su voto, permaneciendo alejados en absoluto de la lucha y velando por el cumplimiento de la Ley, a fin de coadyuvar a que las elecciones próximas puedan citarse en lo sucesivo como modelo de sinceridad y de eliminación de toda influencia corruptora.

#### VII

De todas las causas que se incoen con motivo de los delitos comprendidos en la Ley electoral, interpretada conforme al espíritu de las anteriores instrucciones, se dará cuenta detallada a esta Fiscalía, a fin de que en su vista pueda dictar las instrucciones concretas que cada caso requiera.

Madrid, 14 de Febrero de 1918.—  
Victor Covián.

## Gobierno Civil

### ELECCIONES

#### CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia comunicarán a este Gobierno, una vez terminada la elección de Diputados a Cortes que ha de tener lugar el domingo 24 del actual, el resultado de la misma, expresando en letra el número de votos obtenidos por los candidatos, y calificación política de cada uno de ellos.

Para que el servicio pueda cumplirse con la mayor actividad, los señores Alcaldes utilizarán las Estaciones telegráficas del Estado, del ferrocarril y telefónicas, estableciendo, en aquellos pueblos en que no las haya, propios, que conduzcan a las estaciones más próximas los despachos telegráficos de resultado de la elección.

Los pueblos más inmediatos a la Capital lo harán también por propios, para lo cual encarezco a todos los Alcaldes que, con el mayor celo, comuniquen el mismo día de la elección los datos interesados, que deseo conocer en las primeras horas de la noche.

Madrid, 16 de Febrero de 1918

El Gobernador,  
Luis López Ballesters.

### Jefatura de Obras públicas.

#### Fomento.—Ferrocarriles

A los efectos reglamentarios precedentes se inserta en el presente BOLETÍN OFICIAL la siguiente Real orden,

por la que se autoriza a la Sociedad «Fomento de Obras y Construcciones» para instalar en la estación de Colmenar Viejo una báscula puente para carros.

Madrid, 5 de Febrero de 1918

El Gobernador,

Luis López Ballesteros.

Real orden que se cita:

«Ministerio de Fomento. — Dirección general de Obras públicas. — Ferrocarriles. — Explotación. — Excmo. señor: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se conceda a la Sociedad «Fomento de Obras y Construcciones, la autorización que ha solicitado para establecer una báscula puente para pesar carros en la estación de Colmenar Viejo, con arreglo al proyecto presentado y mediante las prescripciones generales del apartado 1.º de la Real orden de 17 de Febrero de 1908 fijando en un mes el plazo para la ejecución de las obras, y siendo por cuenta de la Sociedad concesionaria las obras de conservación y reparación de la mencionada báscula.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, tengo la honra de comunicarlo a V. E. para su conocimiento, el de la Sociedad «Fomento de Obras y Construcciones,» y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.— Madrid, 18 de Enero de 1918. — El Director general, P. O., G. Brokmann. — Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.»

(A.—93)

Junta provincial del Censo electoral DE MADRID

Relación de Presidentes, Adjuntos y suplentes, designados por las Juntas municipales del Censo, para constituir los Mesas electorales en los distritos y secciones que se mencionan, en la elección que para Diputados a Cortes, a de verificarse el día 24 del actual, la cual se publica, cumpliendo lo dispuesto en la circular de la Excmo. Junta Central, fecha 19 de Abril de 1910.

Alcalá de Henares

(Conclusión)

Término municipal de Rivas de Jarama. — Distrito del mismo.

Sección única.

Presidente.—D. Benito Alambra Rojas

Suplente.—D. Lucio Ventura de la Plaza

Adjuntos.—D. Juan Martínez Blanco y D. Felipe Rodríguez Marcos

Suplentes.—D. Emilio López Meco y D. Ramón Higuera Martín

Término municipal de Rivatejada. — Distrito del mismo.

Sección única.

Presidente.—D. Telesforo Marcos Bravo

Suplente.—D. Elías López García

Adjuntos.—D. Celedonio Marián Herranz y D. Gregorio Mayor Bravo

Suplentes.—D. Félix Llorente Sánchez y D. Inigo López García

Término municipal de San Fernando. — Distrito del mismo.

Sección única.

Presidente.—D. Andrés Sánchez de

D. Simón Gutiérrez García

D. Simón Gutiérrez García

Román Crespo del

Campo y D. Alberto de la Torre de la Torre

Suplentes.—D. Tomás Ramos Damián y D. Francisco Ocaña

Término municipal de San Sebastián de los Reyes. — Distrito del mismo.

Sección única

Presidente.—D. Pedro Colmenar Montes

Suplente.—D. Manuel de la Torre Navacerrada

Adjuntos.—D. Luis Bartolomé Colmenarejo y D. Miguel del Campo Portillo

Suplente.—D. Nicolás Vaquerizas Gómez

Término municipal de Santorcaz. — Distrito del mismo.

Sección única

Presidente.—D. Agustín Anchado

Suplente.—D. Juan de Luz Medel

Adjuntos.—D. Antonio García de la Dehesa y D. Cruz Anchuelo Casanova

Suplentes.—D. Juan de Dios Sánchez Garrido y D. Antonio Calzada Doñoro

Término municipal de Torrejón de Ardez. — Distrito del mismo.

Sección única

Presidente.—D. Federico Balbellido Botello

Suplente.—D. Gabriel Herrero Hernández

Adjuntos.—D. Gabino Pedrero y don Feliciano Rodríguez

Suplentes.—D. Francisco López y D. Ignacio Almonacid

Término municipal de Torres. — Distrito del mismo.

Sección única

Presidente.—D. Joaquín Balsalobre López Soldado

Suplente.—D. José Villalba Peñalber

Adjuntos.—D. Eugenio Manglanos y D. Luis Manglanos

Suplentes.—D. Agapito Juara Ruiz y D. Pedro Juara Palomino

Término municipal de Valdeavero. — Distrito del mismo.

Sección única

Presidente.—D. Ramón Pérez Moreno

Suplente.—D. Manuel Vera Sanz

Adjuntos.—D. Pablo Martínez López y D. Francisco Lorenzo Félix

Suplente.—D. Salustiano López Rodríguez y D. Juan Lorenzo García

Término municipal de Valdeolmos. — Distrito del mismo.

Sección única

Presidente.—D. Matías García Escribano

Suplente.—D. Sebastián de la Mata Fresno

Adjuntos.—D. Juan Pablo Merino Mingo y D. Julián Medranda

Suplentes.—D. Valentín Merino García y D. Eladio Medranda González

Término municipal de Valdeterres. — Distrito del mismo.

Sección única

Presidente.—D. Ricardo Acevedo

Suplente.—D. Esteban Santiago Arroyo

Adjuntos.—D. Francisco Pascual Martín y D. Manuel Matellano García

Suplentes.—D. Florencio Acevedo Hernández y D. Ignacio M. Calleja

Término municipal de Valverde. — Distrito del mismo.

Sección única

Presidente.—D. Higinio Díaz Fernández

Suplente.—D. Luciano Serrano Prieto

Adjuntos.—D. Pedro de las Heras

Ruiz y D. Remigio Gómez Machicado

Suplentes.—D. Leandro Machicado de la Fuente y D. Eugenio Machicado Plaza

Término municipal de Vallecas. — Distrito del Centro.

Sección primera

Presidente.—D. José Bielsa Navarro

Suplente.—D. Mauricio Solana Sáez

Adjuntos.—D. Antonio de Lucas Fernández y D. Lorenzo Lucas Almagro

Suplentes.—D. Sabino de Miguel Moragas y D. Venancio Maroto Cebrián

Término municipal de Vallecas. — Distrito del Centro.

Sección segunda

Presidente.—D. Baldomero Burreros Nogueras

Suplente.—D. Gaspar Sardina Díaz

Adjuntos.—D. Alfonso Fernández y D. Leopoldo González Alvarez

Suplentes.—D. Emilio Nevada Blanco y D. Francisco de la Osa Bachiller

Término municipal de Vallecas. — Distrito del Norte.

Sección primera

Presidente.—D. Tomás Mensegare Trigo

Suplente.—D. Joaquín Zaragoza Díaz

Adjuntos.—D. Andrés Alvarez Vega y D. Gregorio Buendía Serrano

Suplentes.—D. Marcelino Masillas Ramírez y D. Julián Martínez López

Término municipal de Vallecas. — Distrito del Norte.

Sección segunda

Presidente.—D. Isidro Huete Oliva

Suplente.—D. Vicente Ortega Sánchez

Adjuntos.—D. José Lozano Ponce de León y D. Lorenzo López Coca

Suplentes.—D. Carlos Molinero y D. Luis Morales Baranda

Término municipal de Vallecas. — Distrito del Sur.

Sección primera

Presidente.—D. Antonio Alonso Prados

Suplente.—D. Pantaleón Palacios Aguazas

Adjuntos.—D. Francisco López Sánchez y D. Gregorio Infantes Barco

Suplentes.—D. Mignel Navalón López y D. Manuel Pacheco García

Término municipal de Vallecas. — Distrito del Sur.

Sección segunda

Presidente.—D. Alejandro Fernández Gómez

Suplente.—D. Enrique Subiranco Boirás

Adjuntos.—D. Sotero López García y D. Manuel Gómez Prieto

Suplentes.—D. Angel Monge Segovia y D. Vicente Méndez García

Término municipal de Vallerias. — Distrito del Sur.

Sección tercera

Presidente.—D. Arturo Alcalde García

Suplente.—D. Francisco Suárez y Tangil de Angulo

Adjuntos.—D. Salvador Lerón Ruiz y D. Felipe Lobato García

Suplentes.—D. Mariano Magón Rosal y D. Santiago Maldonado Núñez

Término municipal de Vallecas. — Distrito de Villa.

Sección primera

Presidente.—D. Pedro Alonso Arroyo

Suplente.—D. Miguel Villa Martín

Adjuntos.—D. Santos León de la Fuente y D. Mateo Jurado

Sección segunda

Presidente.—D. Angel Calvo Jiménez

Suplentes.—D. Pedro Villa Martín

Adjuntos.—D. Baltasar López Martín y D. Juan Gregorio Lozano

Suplentes.—D. Manuel Pérez Rieza y D. José Medel Loeches

Término municipal de Velilla de San Antonio. — Distrito del mismo.

Sección única

Presidente.—D. Faustino Albaladejo Comendador

Suplente.—D. Santiago Rivas Fernández

Adjuntos.—D. Benito Láz Franco y D. Santiago Fernández y Fernández

Suplentes.—D. Matías Sánchez Sánchez y D. Guillermo Hurtado González

Término municipal de Vicálvaro. — Distrito de la Estación.

Sección única

Presidente.—D. Juan Velasco

Suplente.—D. Jacinto Andrade

Adjuntos.—D. Nicolás Arumes y D. Jacinto Andrade López

Suplentes.—D. Antonio S. Rebolla y D. J. Pinilla

Término municipal de Vicálvaro. — Distrito de Madrid.

Sección única

Presidente.—D. Manuel Villahermosa

Suplente.—D. José Aguirre

Adjuntos.—D. Pedro Arribas y don Mariano Aleoher

Suplentes.—D. Saturnino Zafra y D. Pablo Vitas

Término municipal de Villavilla. — Distrito del mismo.

Sección única

Presidente.—D. Vicente Yebra Sánchez

Suplente.—D. Pedro Casanova Hermira

Adjuntos.—D. Hilarión López Rodríguez y D. Guillermo Casanova León

Suplentes.—D. Julio Fernández Morrocho y D. Anselmo Muñoz del Toro

Término municipal de Villavilla. — Distrito del mismo.

Sección única

Presidente.—D. Vicente Yebra Sánchez

Suplente.—D. Pedro Casanova Hermira

Adjuntos.—D. Hilarión López Rodríguez y D. Guillermo Casanova León

Suplentes.—D. Julio Fernández Morrocho y D. Anselmo Muñoz del Toro

Término municipal de Villavilla. — Distrito del mismo.

Sección única

Presidente.—D. Vicente Yebra Sánchez

Suplente.—D. Pedro Casanova Hermira

Adjuntos.—D. Hilarión López Rodríguez y D. Guillermo Casanova León

Suplentes.—D. Julio Fernández Morrocho y D. Anselmo Muñoz del Toro

Término municipal de Villavilla. — Distrito del mismo.

Sección única

Presidente.—D. Vicente Yebra Sánchez

Suplente.—D. Pedro Casanova Hermira

Adjuntos.—D. Hilarión López Rodríguez y D. Guillermo Casanova León

Suplentes.—D. Julio Fernández Morrocho y D. Anselmo Muñoz del Toro

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, seguido en este Tribunal bajo el núm. 2.176 de orden del año 1917, por lesiones, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 1.º del mes de Marzo, a las diez horas del mismo, comparezca ante la Sala Audiencia de este Tribunal, del que forman parte en concepto de Adjuntos los Sres. D. Ramón Pardo y D. Manuel María Bordallo, el cual se halla sito en la calle de los Estudios, núm. 3, principal, para la celebración del juicio al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valer, en la inteligencia que de no verificarse le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a Ramón Herranz Alonso, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid, a 15 de Enero de 1918.

V.º B.º Medina

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara

(R.—193)

IMPRESA PROVINCIAL.—Fuencarral, 84.